

Memorando Nro. AN-SG-UT-2024-0320-M

Quito, D.M., 18 de junio de 2024

PARA: Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo
Secretario General

ASUNTO: Informe Técnico-jurídico No Vinculante del "PROYECTO DE LEY REFORMATORIA EN DERECHO DEL CUIDADO DE LA FAMILIA"

De mi consideración:

En atención al Memorando Nro. AN-SG-2024-2473-M de 10 de junio de 2024, adjunto remito a usted el Informe Técnico-jurídico No Vinculante **No.0188-INV-UTL-AN-2024** elaborado por el equipo de la Unidad de Técnica Legislativa del "PROYECTO DE LEY REFORMATORIA EN DERECHO DEL CUIDADO DE LA FAMILIA", presentado por el asambleísta, Johnny Enrique Terán Barragán, con Memorando Nro. AN-TBJE-2024-008-ME de 06 de junio de 2024, signado con trámite 449957.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Anexos:
- fiu1._teran_johnny_informe_johanna_varias_leyes.pdf

Copia:
Sra. Mgster. Inés Beatriz Tonato Becerra
Analista de Administración 1

IT



Firmado electrónicamente por:
**GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO**



F02V03-PRO-GSG-GDC-001

INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE

No.- 0188-INV-UTL-AN-2024

Quito, D.M., 18 de junio de 2024

Proponente: Asambleísta Johnny Enrique Terán Barragán

Nombre del Proyecto: “PROYECTO DE LEY REFORMATORIA EN DERECHO DEL CUIDADO DE LA FAMILIA”

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

Con fecha 06 de junio de 2024, el asambleísta Johnny Enrique Terán Barragán, remite mediante Memorando Nro. AN-TBJE-2024-008-ME de fecha 06 de junio de 2024, con trámite número 449957, al señor magíster Henry Fabián Kronfle Kozhaya, Presidente de la Asamblea Nacional, el “PROYECTO DE LEY REFORMATORIA EN DERECHO DEL CUIDADO DE LA FAMILIA” y adjunto al documento, incluye la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando No. AN-SG-2024-2473-M, de fecha 10 de junio de 2024, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante de la Unidad Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las

normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; 1 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, de 28 de septiembre de 2010; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

3.1 Iniciativa Legislativa; una sola materia (Principio de Unidad de Materia); exposición de motivos, considerandos y articulado; expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían; Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas; y, carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

REQUISITOS	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa Firmas: 8 Porcentaje: 06 %	(Artículos 134, número 1 y 54, número 1, de la LOFL)	CUMPLE
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia). Materia: Laboral	(Artículos 136 de la CRE y 56, número 1, de la LOFL)	CUMPLE
Exposición de motivos, considerandos y articulado Contiene: Exposición de Motivos; nueve considerandos; dos artículos reformativos; y, una disposición final.	(Artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa)	CUMPLE

Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.	(Artículos 136 de la CRE y el 56, número 3 de la LOFL).	CUMPLE
Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas	(Artículos 55 y 56 de la LOFL)	CUMPLE

3.3 Categoría Orgánica u Ordinaria del Proyecto de Ley

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. **Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.** (Énfasis añadido)

Con base en lo expuesto, el título del Proyecto de Ley y su contenido normativo reformatorio, está propuesto como ley de naturaleza ordinaria, no obstante que el mismo pretende reformar la Ley Orgánica del Servicio Público y el Código del Trabajo, consecuentemente su identificación es inadecuada. Por lo expuesto se recomienda que el Proyecto de Ley sea identificado de la siguiente forma: "PROYECTO DE LEY ORGANICA REFORMATORIA EN DERECHO DEL CUIDADO DE LA FAMILIA".

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta

A fin de comprender la intención de la Propuesta Normativa, resulta importante ejecutar un análisis a partir de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, pues conforme lo ha precisado la Corte Constitucional mediante Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, a más de constituir un requisito constitucional, esta permite identificar las razones de sustento y justificación para la existencia de la Norma propuesta. Así, el Proponente indica que:

La calamidad doméstica es una licencia que permite al trabajador tanto del sector público como privado ausentarse de sus funciones laborales, justificación que surge de un hecho inesperado que requiere de su atención, o en el cual el trabajador esté relacionado y que afecte su entorno familiar o personal, para ello Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, define a la calamidad como *“Desgracia o infortunio que alcanza a muchas personas...”*, así respecto a la definición de doméstico, Galo Espinosa Merino, en La Mas Práctica Enciclopedia Jurídica Volumen I, lo expone como *“Perteneiente o relativo a la casa u hogar. Aplicase al animal que se cría en la compañía del hombre, o al criado que sirve en una casa...”*, se puede entender que esta definición engloba al ámbito familiar, todo lo perteneciente a una persona u hogar.

En este contexto no existe una definición clara sobre calamidad doméstica en la normativa vigente en el Ecuador, es el caso que en la Ley Orgánica del Servicio Público como el Código del Trabajo, abarcan específicamente el fallecimiento, accidente o enfermedad grave del cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida o de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad de las servidoras o servidores públicos, el cumplimiento de estas, determinan la aplicación de este derecho, dejando de lado las situaciones o eventos que afectarían el desenvolvimiento, desempeño y atención del trabajador en sus funciones de labores diarias, y que eventualmente pueden verse amenazados derechos fundamentales sobre la vida personal, laboral o familiar.

Es el caso de los hijos que se encuentran bajo el cuidado continuo de madres, padres u otras personas responsables del menor de edad ante la ley, esta relación abarca una entera disposición de responsabilidad al cuidado humano, e implica el cumplimiento del principio de interés superior del niño, por ende, el surgimiento de cualquier hecho inesperado que requiera de su atención afecta el entorno familiar, personal y sobre todo el laboral.

En tal sentido, y de acuerdo con el contenido del Proyecto de Ley, es importante resaltar que, la Constitución de la República en su Artículo 44 señala que: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.*

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus

capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales."

El Artículo 45 ibidem dispone que *"Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. **El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.***

***Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho** a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; **a la salud integral** y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.*

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas." Resaltado fuera de texto original.

Por su parte, el Artículo 46 número 1 de la Norma Suprema expresa que: *"El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:*

1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos."

Con base en lo mencionado, el Proyecto de Ley pretende hacer efectivo el interés superior del niño, al incluir como causa justificada de inasistencia del servidor público o del trabajador en general a su puesto de trabajo, la enfermedad o accidente no grave de menores de edad dependientes que no sean consideradas como graves, en este imprevisto el Proyecto de Ley, señala que se justificará la inasistencia laboral del padre o madre, tutores u otras personas responsables de él, siempre y cuando se presente el certificado médico validado con el tiempo de reposo.

Es totalmente procedente la propuesta normativa, toda vez que se trata de tutelar el derecho de protección y atención oportuna de salud de los menores de edad por parte de sus padres, tutores u otras personas responsables de su cuidado frente a una enfermedad o accidente, quedando justificada su inasistencia a su puesto de trabajo durante el tiempo que dure la contingencia, evitando la pérdida de la remuneración por aquel espacio de tiempo.

El principio del interés superior del niño o niña, también conocido como el interés superior del menor, es un conjunto de acciones y procesos orientados a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a las y los menores.

Bajo aquel contexto, es indudable que la propuesta de ley, lejos de pretender incorporar un beneficio al servidor público o del trabajador en general, pretende hacer efectivo el derecho de los menores de edad de ser asistidos por sus padres o de los que estén a cargo de su cuidado, frente a enfermedades o accidentes que los afecte, consecuentemente, la reforma propuesta focaliza el derecho del menor a que su interés superior sea una consideración que prime sobre cualquier otro interés.

La Corte Constitucional, en la sentencia número 064-15-SEP-CC sobre el interés superior del niño ha dicho:

“El principio del interés superior del niño es un principio cardinal en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes, que tiene una consideración primordial al momento de la adopción de todo tipo de medidas, en los ámbitos públicos y privados, que les conciernen, ya que goza incluso de reconocimiento internacional universal y, a través del tiempo, adquirió el carácter de norma de derecho internacional. En nuestro sistema jurídico, este principio lo garantiza la Constitución de la República para asegurar el ejercicio pleno de sus derechos y promover prioritariamente su desarrollo integral, “entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.”

El Proyecto de Ley concibe perfectamente con la propuesta de reforma, aquel interés superior de los niños, niñas, adolescentes, pretendiendo brindarles protección oportuna frente a enfermedades o accidentes por parte de sus padres; y, la obligación del empleador público o privado de justificar su inasistencia y sin descuento o pérdida de la remuneración mientras dure la contingencia, que obviamente deberá estar acreditada con el respectivo certificado médico.

La Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificado por el Ecuador, en la declaración de principios señala que:

“La Asamblea General,

Proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios: (...)

Principio 2

*El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. **Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.**”*

El Proyecto de Ley y en armonía con la normativa internacional citada, está atendiendo el interés superior del niño, al garantizar su protección frente a enfermedades o accidentes por parte de sus padres o de las personas a cargo de su cuidado.

Finalmente, el Art. 3 número 2 de la Convención Sobre los Derecho del Niño, dispone:

“Artículo 3

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”

Del análisis del proyecto de ley, sus objetivos y propuesta de reforma contrastada con las disposiciones constitucionales e internacionales, guarda concordancia con los preceptos constitucionales y no existe antinomia con el ordenamiento jurídico vigente.

4.2 Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; Impacto de género de las normas sugeridas; Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades; y, Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria

El “PROYECTO DE LEY REFORMATORIA EN DERECHO DEL CUIDADO DE LA FAMILIA”, no genera afectación a los derechos de este grupo de atención prioritaria desarrollados en los artículos 35, 44 y 45 de la CRE.

Por otro lado, el Proyecto de Ley no contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género, guardando observancia al Artículo 11, número 4 sobre el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; y, 66 número 4, de la CRE.

De igual forma, la Propuesta no tiene afectación a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, su contenido tampoco establece disposiciones que puedan afectar al ejercicio de los derechos colectivos establecidos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador.

Finalmente, el Proyecto de Ley no inobserva el Artículo 35 de la Constitución de la República, mismo que determina que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.

4.3 Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma

En relación con los informes técnicos-jurídicos no vinculantes de los proyectos de ley, el número 1, del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que “el Informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución, en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: j). Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma”.

Por su parte, los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República (CRE), hacen referencia a la Política Fiscal de competencia exclusiva del Ejecutivo.

Los artículos 301 y 303 señalan como facultad exclusiva del Ejecutivo y por su iniciativa, el establecimiento modificación, exoneración o extinción de impuestos, o tasas y contribuciones (por acto normativo de órgano competente) y la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, instrumentada por el Banco Central y la banca pública.

Es en virtud de estos deberes encomendados al Presidente de la República es que el constituyente ha determinado que sea solo él, quien tenga potestad de presentar proyectos de ley tendientes a aumentar el gasto público, pues una injerencia extraña en el Presupuesto General del Estado podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad.

En este sentido, y sobre la base del análisis realizado de conformidad con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República, se determina que en el Proyecto de Ley:

- No se identifica modificación o supresión de impuestos, tasas y/o contribuciones.
- No se identifica incremento del gasto público.

4.4 Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible** mediante la incorporación de leyes que busquen erradicación de la pobreza, la

prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca la orientación del gobierno, la hoja de ruta técnica que direcciona el accionar del sector público y un instrumento de diálogo; la o el proponente justificará su alineación de la normativa de propuesta de ley a estos objetivos.

En este contexto, el objetivo del Proyecto de Ley, según el Proponente, es justificar la inasistencia al trabajo de los servidores públicos y trabajadores en general por enfermedad no grave o accidente de sus hijos menores de edad o que se encuentren bajo su cuidado, sin que por tal motivo pierda la remuneración de los días que dure el suceso. De ahí que el Proyecto de Ley podría estar relacionado con los Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030, con el objetivo: 3 relacionado a garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025” fue aprobado el 16 de febrero de 2024 por el Consejo Nacional de Planificación, con Resolución No. 003-2024-CNP, y constituye una guía, que desde la política pública permitirá afrontar este momento inédito en la historia del país; recuperando el rol estratégico y articulador de la planificación en el desarrollo nacional y trazando el camino para un Ecuador más seguro, próspero y equitativo.

Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con el objetivo **1** Mejorar las condiciones de vida de la población de forma integral, promoviendo el acceso equitativo a salud, vivienda y bienestar social y con el objetivo **9** Propender la construcción de un Estado eficiente, transparente y orientado al bienestar social.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

5.1 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio:

REQUISITO	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO CON LA LEY
Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje discriminatorio	(Artículo 66, número 4 de la CRE; Artículo 30, letra no e de la LOFL; Artículo 8 del Reglamento de Técnica Legislativa)	CUMPLE

5.2 Previo a singularizar las observaciones encontradas en el Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

Técnica Legislativa. - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas **necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales**, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.¹ (Énfasis añadido)

Con lo citado, se recuerda que la Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

En tal sentido se obtienen las siguientes observaciones sobre técnica legislativa:

- Se recomienda adecuar los Considerandos del Proyecto de Ley conforme lo estipula el Artículo 6, letra c) del Reglamento de Técnica Legislativa.
- En la parte de Considerandos se recomienda eliminar luego de la palabra “Que” el signo gramatical coma (,).

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

¹ Resolución CAL 2019-2021-419, “Reglamento de Técnica Legislativa”, Artículo 4 letra f.

El “PROYECTO DE LEY REFORMATORIA EN DERECHO DEL CUIDADO DE LA FAMILIA”, sujeto a análisis, **CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) **Considerar**, los criterios establecidos en el presente Informe;
- b) **Calificar** el “PROYECTO DE LEY REFORMATORIA EN DERECHO DEL CUIDADO DE LA FAMILIA”; y,
- c) **Designar** para su trámite a la Comisión Especializada Permanente del Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social, sobre la base del Artículo 21, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “PROYECTO DE LEY REFORMATORIA EN DERECHO DEL CUIDADO DE LA FAMILIA”.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Elaborado por:	Johanna Toala
Análisis económico:	Andrés Moyón
Revisión de composición formal del documento:	Inés Tonato

ANEXO 1

EXTRACTO DEL PROYECTO

NOMBRE DEL PROYECTO	“PROYECTO DE LEY REFORMATORIA EN DERECHO DEL CUIDADO DE LA FAMILIA”
PROPONENTE	Asambleísta Johnny Enrique Terán Barragán
FECHA DE PRESENTACIÓN	06 de junio del 2024
MATERIA	Laboral
OBJETIVO DEL PROYECTO	Reformar el Artículo 27 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el Artículo 54 del Código del Trabajo, reformas que pretenden que la inasistencia al trabajo del servidor público o del trabajador en general se considere justificada no únicamente por casos de calamidad doméstica o fallecimiento, sino que además comprenda la enfermedad o accidentes de menores de edad dependientes que no sean consideradas como graves, en este imprevisto el proyecto de ley, señala que se justificará la inasistencia laboral del padre o madre, tutores u otras personas responsables de él, siempre y cuando se presente el certificado médico validado con el tiempo de reposo, en cuyo caso no operará la pérdida de la remuneración.
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO	<p>El “PROYECTO DE LEY REFORMATORIA EN DERECHO DEL CUIDADO DE LA FAMILIA”, con su: Exposición de motivos, nueve considerandos, dos artículos reformativos y una disposición final.</p> <p>Se desprende lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Justificar la inasistencia del servidor público o trabajador en general a laborar, por enfermedad no grave o accidentes de sus hijos menores de edad o menores que estén bajo su cuidado. ➤ Por el caso antes señalado, no procederá la pérdida de la remuneración por los días que dure la contingencia. ➤ No limitar la inasistencia a laborar solo por casos de calamidad doméstica o fallecimiento. ➤ Hacer efectivo el interés superior del niño, brindándoles una tutela efectiva para que sus padres o personas bajo su cuidado les puedan asistir durante una enfermedad no grave o accidentes.
CONCLUSIONES	El “PROYECTO DE LEY REFORMATORIA EN DERECHO DEL CUIDADO DE LA FAMILIA” sujeto a análisis, CUMPLE con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República; y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la

	<p>Función Legislativa.</p> <p>Es decir:</p> <ul style="list-style-type: none">• Dispone de la iniciativa legislativa;• Se refiere a una sola materia;• Está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional;• Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y,• Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.
RECOMENDACIONES	<p>a) Considerar, los criterios y análisis establecidos en el presente Informe;</p> <p>b) Calificar, el “PROYECTO DE LEY REFORMATORIA EN DERECHO DEL CUIDADO DE LA FAMILIA”; y,</p> <p>c) Designar para su trámite, a la Comisión Especializada Permanente del Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social competente para tratar este tipo de proyectos de ley, de acuerdo con el Artículo 21, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p>

Elaborado por: RJTD

ANEXO 2
“PROYECTO DE LEY REFORMATORIA EN DERECHO DEL CUIDADO DE LA FAMILIA”

Proponente: Asambleísta Johnny Enrique Terán Barragán

El precitado Proyecto de Ley modifica el Artículo 27 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el Artículo 54 del Código del Trabajo. Los artículos que son objeto de la Propuesta, se detallan en el siguiente Cuadro y, para una mejor apreciación, se resaltan las reformas establecidas:

- Dos (2) Artículos de propuesta
- Una (1) Disposición Final

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Art. 27.- Licencias con remuneración. - Toda servidora o servidor público tendrá derecho a gozar de licencia con remuneración en los siguientes casos:</p> <p>a) Por enfermedad que determine imposibilidad física o psicológica, debidamente comprobada, para la realización de sus labores, hasta por tres meses; e, igual período podrá aplicarse para su rehabilitación;</p> <p>b) Por enfermedad catastrófica o accidente grave debidamente certificado, hasta por seis meses; así como el uso de dos horas diarias para su rehabilitación en caso de prescripción médica;</p> <p>c) Por maternidad, toda servidora pública tiene derecho a una licencia con remuneración de doce (12) semanas por el nacimiento de su hija o hijo; en caso de nacimiento múltiple el plazo se extenderá por diez días adicionales. La ausencia se justificará mediante la presentación del certificado médico otorgado por un facultativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, a falta de éste, por otro profesional de los centros de salud pública. En dicho certificado se hará constar la fecha probable del parto o en la que tal hecho se produjo;</p> <p>d) Por paternidad, el servidor público tiene derecho a licencia con remuneración por el plazo de quince (15) días contados desde el nacimiento de su hija o hijo cuando el parto es normal; en los casos de nacimiento múltiple o por cesárea se ampliará por cinco días más;</p> <p>e) En los casos de nacimientos prematuros o en condiciones de cuidado especial, se prolongará la licencia por paternidad con remuneración por ocho días más; y, cuando hayan nacido con una</p>	<p>Artículo 1. – Sustitúyase el literal i) del artículo 27 de la Ley Orgánica del Servicio Público por el siguiente:</p> <p>i) Por calamidad doméstica, entendida como tal, al fallecimiento, accidente o enfermedad grave del cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida o de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad de las servidoras o servidores públicos. Para el caso del cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, del padre, madre o hijos, la máxima autoridad, su delegado o las Unidades de Administración del Talento Humano deberán conceder licencia hasta por ocho días, al igual que para el caso de siniestros que afecten gravemente la propiedad o los bienes de la servidora o servidor. Para el resto de parientes contemplados en este literal, se concederá la licencia hasta por tres días y, en caso de requerir tiempo adicional, se lo contabilizará con cargo a vacaciones;</p> <p>En el caso de accidentes o enfermedades de menores de edad dependientes que no sean consideradas como graves se otorgara el permiso para las servidoras o servidores públicos padre o madre, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, siempre y cuando se presente el certificado medico validado con el tiempo de reposo; y,</p>

enfermedad degenerativa, terminal o irreversible o con un grado de discapacidad severa, el padre podrá tener licencia con remuneración por veinte y cinco días, hecho que se justificará con la presentación de un certificado médico, otorgado por un facultativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y a falta de éste, por otro profesional médico debidamente avalado por los centros de salud pública;

f) En caso de fallecimiento de la madre, durante el parto o mientras goza de la licencia por maternidad, el padre podrá hacer uso de la totalidad, o en su caso de la parte que reste del período de licencia que le hubiere correspondido a la madre;

g) Los padres adoptivos tendrán derecho a una licencia adopción por treinta (30) días a partir del egresamiento de la persona de la entidad encargada del acogimiento institucional de adopción de la niña, niño o adolescente, de dicha entidad.

h) La servidora o servidor público tendrá derecho a veinte y cinco días de licencia con remuneración para atender los casos de hija(s) o hijo(s) hospitalizados o con patologías degenerativas, licencia que podrá ser tomada en forma conjunta, continua o alternada. La ausencia al trabajo se justificará mediante la presentación de certificado médico otorgado por el especialista tratante y el correspondiente certificado de hospitalización;

i) Por calamidad doméstica, entendida como tal, al fallecimiento, accidente o enfermedad grave del cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida o de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad de las servidoras o servidores públicos. Para el caso del cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, del padre, madre o hijos, la máxima autoridad, su delegado o las Unidades de Administración del Talento Humano deberán conceder licencia hasta por ocho días, al igual que para el caso de siniestros que afecten gravemente la propiedad o los bienes de la servidora o servidor. Para el resto de parientes contemplados en este literal, se concederá la licencia hasta por tres días y, en caso de requerir tiempo adicional, se lo contabilizará con cargo a vacaciones; y,

j) Por matrimonio, tres días en total.

gReforma al Código del Trabajo

<p>Art. 54.- Pérdida de la remuneración. - El trabajador que faltare injustificadamente a media jornada continua de trabajo en el curso de la semana, tendrá derecho a la remuneración de seis días, y el trabajador que faltare injustificadamente a una jornada completa de trabajo en la semana, sólo tendrá derecho a la remuneración de cinco jornadas.</p> <p>Tanto en el primer caso como en el segundo, el trabajador no perderá la remuneración si la falta estuvo autorizada por el empleador o por la ley, o si se debiere a enfermedad, calamidad doméstica o fuerza mayor debidamente comprobadas, y no excediere de los máximos permitidos.</p> <p>La jornada completa de falta puede integrarse con medias jornadas en días distintos.</p> <p>No podrá el empleador imponer indemnización al trabajador por concepto de faltas.</p>	<p>Artículo 2. – Sustitúyase el artículo 54 del Código de Trabajo, por el siguiente:</p> <p>Art. 54.- Pérdida de la remuneración. - El trabajador que faltare injustificadamente a media jornada continua de trabajo en el curso de la semana, tendrá derecho a la remuneración de seis días, y el trabajador que faltare injustificadamente a una jornada completa de trabajo en la semana, sólo tendrá derecho a la remuneración de cinco jornadas.</p> <p>Tanto en el primer caso como en el segundo, el trabajador no perderá la remuneración si la falta estuvo autorizada por el empleador o por la ley, o si se debiere a enfermedad, calamidad doméstica o fuerza mayor debidamente comprobadas, y no excediere de los máximos permitidos, y en el caso de enfermedad o accidente no grave de menores de edad dependientes que no sean consideradas como graves se otorgará el permiso para el padre o madre, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, siempre y cuando se presente el certificado médico validado con el tiempo de reposo.</p> <p>La jornada completa de falta puede integrarse con medias jornadas en días distintos.</p> <p>No podrá el empleador imponer indemnización al trabajador por concepto de faltas.</p>
	<p>DISPOSICION FINAL</p> <p>UNICA. – La presente Ley entrará en vigor con su publicación en el Registro Oficial</p>